

### Información para el interesado:

1. La resolución que se notifique relativa a esta solicitud concediendo la exención de visado será válida durante un período de treinta días desde la notificación, debiendo el interesado presentar en este plazo copia de la misma ante la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales para que se tramite el permiso de trabajo o la exceptuación del permiso de trabajo.

2. La resolución que se notifique relativa a esta solicitud pone fin a la vía administrativa y es directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Una vez concedida la exención de visado, el solicitante no será objeto de actuaciones sancionadoras por estancia ilegal.

4. La concesión de la exención de visado no prejuzgará la decisión ulterior a adoptar por la autoridad competente sobre la solicitud de permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia con exceptuación de permiso de trabajo.

5. Si la solicitud de exención de visado es denegada, el interesado será advertido de la obligación de abandonar el territorio español, con independencia del recurso que se pueda interponer contra la resolución denegatoria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8594** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1996 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda conmemorativa de los Juegos Paralímpicos de 1996.*

Advertidos errores en la Orden de 29 de marzo de 1996, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda conmemorativa de los Juegos Paralímpicos de 1996, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1996, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13133, en el apartado segundo, «Características de las piezas», en la descripción de los motivos se dice: «... y, rodeándola, la leyenda "Juan Carlos I Rey de España"», aparece la leyenda «Juegos Paralímpicos»; «... el logotipo del Comité Paralímpico Español», y, por último, «... la palabra pesetas»; cuando debería decirse, «JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA, JUEGOS PARALIMPICOS, COMITE PARALIMPICO ESPAÑOL, y PESETAS» (sin tildes y con mayúsculas).

**8595** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1996 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de la I Serie de monedas conmemorativas del 50 aniversario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).*

Advertidos errores en la Orden de 29 de marzo de 1996, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de la I Serie de monedas conmemorativas del 50 aniversario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura (UNESCO), insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1996, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13134, en la descripción de la tercera pieza se dice: «... y a su izquierda, la leyenda Djenne»; cuando debería decirse: «Djenné».

En la página 13134, en la descripción de la cuarta pieza, se dice: «... y sobre la misma, en orientación superior derecha, la leyenda Merida», cuando debería decirse: «Mérida».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**8596** *REAL DECRETO 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido.*

El Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Sonido y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Sonido. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establecerá en el Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

#### Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.